**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 66/01**

**CASO 11.992**

**DAYRA MARÍA LEVOYER JIMÉNEZ**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Dayra María Levoyer Jiménez**Peticionario (s):** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos**Estado:** Ecuador**Informe de Fondo Nº:** [66/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11.992.htm), publicado el 14 de junio de 2001**Informe de Admisibilidad Nº:** [29/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Ecuador11.992.htm), publicado el 07 de marzo de 2000**Temas:** Derecho a la Integridad personal / Derecho a la Libertad personal / Condiciones de detención / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Detención arbitraria / Presunción de inocencia / Tortura / Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes**Hechos:** El caso se refiere a la privación de la libertad de Dayra María Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra. Durante su detención interpuso numerosas acciones de *habeas corpus* que no produjeron ningún resultado. Finalmente, el 16 de junio de 1998, el Tribunal Constitucional, al resolver una apelación en el último de los *habeas corpus* presentados, resolvió concederle la libertad, con base en la duración prolongada de la prisión preventiva. La detención y posterior encarcelamiento de la Sra. Levoyer Jiménez obedece exclusivamente al hecho de ser la compañera de Hugo Jorge Reyes Torres, quien fue acusado de liderar una poderosa banda de narcotraficantes en Ecuador. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano violó los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Dayra María Levoyer Jiménez. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez. | Cumplimiento parcial |
| 2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad Procesal**
2. El 13 de febrero de 2019, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 171º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01. El 10 de abril de 2019, la CIDH solicitó a las partes información sobre las medidas adoptadas para implementar los compromisos acordados entre las partes en dicha reunión. El Estado presentó dicha información el 15 de mayo de 2019 y los peticionarios, el 5 de junio de 2019.
3. En 2021, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 20 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2018, el Estado informó que se mantuvo una reunión de trabajo con autoridades del Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y personal de la policía el 24 de enero de 2018, con el fin de analizar los mecanismos judiciales y administrativos para eliminar de oficio antecedentes penales en ciertos casos, como acontece en el presente, en el marco de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*[[2]](#footnote-2). Como resultado de este trabajo interinstitucional, en marzo de 2018 se habilitó un casillero judicial electrónico que permite la notificación directa a la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones de aquellas sentencias sobre delitos penales que hayan sido resueltas con absolución o sobreseimiento definitivo de las personas procesadas, a fin de que se elimine de oficio sus antecedentes penales. Dado que existieron sobreseimientos definitivos a favor de la víctima, el Estado informó que procedió a la eliminación de sus antecedentes penales a través del casillero y envió a la CIDH copia del Certificado de Antecedentes Penales de la Sra. Levoyer Jiménez con fecha 10 de mayo de 2018 como prueba de lo informado.
8. En relación con la solicitud de la víctima de levantar la prohibición de enajenar sus bienes, el Estado informó que el 26 de abril de 2018 se llevó a cabo una reunión de trabajo que contó con la participación de los peticionarios y de la víctima, y representantes de la Dirección de Derechos Humanos del MJDHC. En dicha reunión, los representantes de la víctima manifestaron que de los seis casos iniciados contra la Sra. Levoyer Jiménez, en cinco procesos ya se levantaron las medidas cautelares. El Estado informó que un recurso de revisión ha sido presentado en relación con el levantamiento de la prohibición de enajenar, pero según lo establece en la legislación ecuatoriana vigente, este recurso tiene que ser remitido ante el juez de primera instancia del caso de la Sra. Levoyer Jiménez para la emisión de la orden de levantamiento. En este sentido, el Estado informó que está a la espera de la orden judicial del juez de primera instancia para que proceda al levantamiento de la prohibición de enajenar y posteriormente se pondrá dicha información en conocimiento de la Comisión. En 2019, el Estado informó que, el 27 de marzo de 2019, realizó reunión sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Dayra Levoyer, en la que el Consejo de la Judicatura acordó informar los procesos existentes en contra de la víctima. El Estado informó que, el 23 de abril de 2019, se realizó reunión de trabajo interinstitucional, a la que acudieron la víctima y su representante, en la que se constató información sobre el levantamiento de las medidas cautelares; se coordinó con el Consejo de la Judicatura las gestiones para proceder a ocultar la información en el sistema SATJE de los procesos de Dayra Levoyer; y se acordó que el Registro de la Propiedad enviaría a la Secretaría de Derechos Humanos información sobre los bienes a nombre de Dayra María Levoyer, incluyendo aquellos sobre los que recaen medidas cautelares de prohibición de enajenar. El 29 de abril de 2019, el Consejo de la Judicatura remitió a la Secretaría de Derechos Humanos un CD con las piezas procesales respecto de las medidas cautelares constantes en las causas 17268-2011-1029, 17268-2013-0740 y 17268-2014-0329, información que está siendo revisada a fin de coordinar institucionalmente las acciones para lograr una efectiva reparación. Finalmente, el Estado informó que el 20 de agosto de 2019, se realizó reunión entre la Secretaría de Derechos Humanos y la señora Dayra Levoyer para aclarar sus dudas sobre el caso.
9. En 2020, el Estado presentó la información, respecto a las causas iniciadas en contra de la señora Levoyer, remitida por el Consejo de Judicatura. En dicha comunicación se informó que en el proceso N° 91-92[[3]](#footnote-3), se habría ordenado el año 2010 la cancelación de las medidas cautelares una vez que se tenga ejecutado el auto de sobreseimiento. Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de noviembre de 2014 que se dicta el auto resolutivo de levantamiento de medidas cautelares reales sobre los bienes de Dayra Levoyer y otros. Dentro del Proceso N° 76-94[[4]](#footnote-4) (Banco de los Andes), elevado a consulta de la Corte Provincial, se presentó información sobre el sobreseimiento definitivo y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de Jorge Hugo Reyes Torres. Por su parte, en el proceso 92-92[[5]](#footnote-5), la comunicación indica que en el año 1992 se declaró el sobreseimiento provisional para Dayra Leoyer y en el año 2013 se registró el proceso de ejecución con el número 172682011102, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares. En relación al proceso N° 93-92[[6]](#footnote-6), se informa sobre la orden de ejecución de la sentencia emitida por la denuncia del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias, que dispuso el levantamiento de medidas cautelares dentro del caso. Finalmente, la comunicación señala que tres de los bienes inmuebles ubicados en las provincias de Guayas y Pichincha ya habrían sido devueltos a la señora Dayra Levoyer, quedando pendiente el de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El Estado manifestó que el Registro de Propiedad continúa realizando acciones para obtener la información referente del caso, pero que se habrían producido retrasos debido a la situación producida por el COVID-19. Finalmente, el Estado no presentó información respecto a la reparación del daño material e inmaterial de la víctima.
10. En 2018, los peticionarios informaron que hasta la fecha no se ha reparado los daños causados a la víctima. Ella continua con medidas cautelares en el Registro de la Propiedad y en el sistema financiero, y los bienes que le fueron confiscados continúan en poder de agencias del Estado[[7]](#footnote-7). En este sentido, los peticionarios expresaron que el Estado no debe inscribir las medidas cautelares dictadas en 1992 a bienes adquiridos por la víctima con posterioridad a 1992 y que debe levantar dichas medidas sobre los bienes adquiridos antes de 1992 tal como lo ordenaron los jueces una vez que absolvieron a la víctima. En 2019, los peticionarios informaron que la víctima solicitó a la administración de justicia el levantamiento de las medidas cautelares que desde 1992 pesan sobre sus bienes. Señalaron que la Corte Provincial de Pichincha dispuso, en la causa 1712320070215, que el expediente pasara a un juez de ejecución para que atienda la petición de devolución de bienes. En consecuencia, los peticionarios reportaron que la Unidad Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito, actuando como juez de ejecución en la causa 17294201900181, avocó conocimiento de la petición de levantamiento de medidas cautelares y resolvió no disponer la devolución de bienes, amenazando a la víctima con imponer las sanciones que establece el Código Orgánico de la Función Judicial si sigue insistiendo en su solicitud. En junio, la jueza se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso devolver el expediente a la Corte Provincial. En auto del 1 de agosto de 2019, la Corte Provincial consideró que la jueza de primer nivel violó la ley en su resolución, por lo que rechazó la inhibición efectuada y dispuso la devolución del expediente para ejecutar la sentencia. La jueza de primer nivel volvió a avocar conocimiento, el 11 de septiembre de 2019, sin disponer el levantamiento de medidas cautelares y devolución de bienes de la víctima. Por otra parte, los peticionarios informaron que, el 23 de abril de 2019, asistieron a una reunión en la Secretaría de Derechos Humanos con la víctima y con delegados del Registro de la Propiedad y del Consejo de la Judicatura. En la reunión, el represente del Registro de la Propiedad sostuvo que ellos solo cumplirían una decisión judicial para levantar las prohibiciones de enajenar. Los peticionarios indicaron que los representantes del Registro de la Propiedad no informaron la base legal que los autoriza a imponer medidas cautelares a bienes adquiridos por la víctima con posterioridad a 1992, sino que se limitaron a decir que esa es su práctica y que solo levantarán las medidas por orden judicial, por lo que el Consejo de la Judicatura se comprometió a acelerar los procesos ante los jueces a fin de que en el menor tiempo posible se levanten las medidas cautelares. Los peticionarios indican que, al momento, las medidas cautelares no se han levantado, pues la jueza de ejecución penal no lo ha dispuesto. Además, manifestaron que, a la fecha, el Estado no ha realizado ningún tipo de reparación material o inmaterial a favor de la víctima.
11. Mediante comunicación remitida el 9 de julio de 2020, los peticionarios señalaron que la señora Dayra María Levoyer se vio en la necesidad de contratar, nuevamente, a un abogado para asegurar la ejecución de la orden de levantamiento dispuesta en julio de 1995 y ratificada en los años 1996, 2002 y 2007 por la Sala Especializada de la entonces Corte Superior. Asimismo, señalaron que, en marzo de 2020, la Unidad Penal de la Parroquia Iñaquito dispuso el levantamiento de las medias cautelares a los registros de la Propiedad de Quito, Guayaquil y Santo Domingo, sin que se hubieren remitido las notas correspondientes para dar cumplimiento a la decisión. Por último, los peticionarios reiteraron que el Estado no habría asumido ninguna acción para reparar material o inmaterialmente a las víctimas.
12. La Comisión valora que el Estado haya eliminado los antecedentes penales de la víctima y adoptado acciones para levantar la prohibición de enajenar sus bienes. Asimismo, la CIDH acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado respecto a la restitución de los bienes de la señora Dayra Levoyer e invita a las partes a proporcionar información específica y respaldo documental sobre los levantamientos de medidas cautelares efectuados y los bienes que aún quedarían pendientes. Asimismo, la Comisión llama al Estado a concluir con las últimas diligencias pendientes ante los Registros de la Propiedad de las ciudades señaladas por los peticionarios para garantizar el cumplimiento efectivo de esta recomendación. Igualmente, a la CIDH toma nota de que no ha recibido información de las partes respecto de las acciones adoptadas por el Estado para garantizar la reparación por los daños materiales e inmateriales a la víctima, por lo que insta al Estado a proporcionar información actualizada y detallada al respecto. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra parcialmente cumplida.
13. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2018, el Estado informó que en septiembre de 2017 la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado inició las diligencias de investigación. En noviembre de 2017 se identificó la necesidad de unificar 6 casos relacionados a la detención de 6 personas, incluida la víctima, en el marco del operativo Ciclón. El Estado informó que dentro de esta investigación se ha obtenido información y que sigue avanzando en el proceso que busca sancionar a los responsables que cometieron los hechos en perjuicio de la víctima. En 2019, el Estado, a través de información reportada por la Fiscalía General del Estado, se refirió a la investigación previa que fue abierta el 8 de agosto de 2017 y señaló que los avances obtenidos en la investigación consisten en la solicitud de varias piezas documentales, la recepción de la versión de la víctima y la búsqueda de información relacionada con el presente caso.
14. El Estado trasmitió información relativa al estado de las investigaciones abiertas y las diligencias desarrolladas durante el año 2020. Entre las acciones de impulso más relevantes el Estado destacó (i) la obtención de copias certificadas de un informe elaborado luego de las detenciones de junio de 1992, en el marco del “Operativo Ciclón; (ii) la obtención de información sobre los procesos penales iniciados en contra de la víctima; (iii) la obtención de la nómina del personal policial de las oficinas del anterior Servicio de Investigación Criminal (SIC); (iv) la obtención de las hojas de vida de oficiales que podrían tener conocimiento del desarrollo de dicho operativo, y (v) la notificación a los agentes policiales que suscribieron el informe de 1992 con el contenido del Informe de Fondo N° 66/01 y el inicio de una investigación previa en contra de éstos. Al mismo tiempo, el Estado indicó que el caso se encuentra aún en fase de investigación previa, teniendo la información carácter reservado en el marco de lo establecido en el Artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal.
15. En 2018, los peticionarios informaron que no existe proceso penal para sancionar a los policías, jueces y fiscales que actuaron en contra la víctima, y que tampoco existe acción administrativa para sancionar al Registrador de la Propiedad que, sin orden judicial, sigue inscribiendo prohibiciones de enajenar bienes de la víctima. En 2019, los peticionarios reiteraron la información que remitieron a la Comisión en 2018.
16. En 2020, los peticionarios indicaron que el Estado aún no habría judicializado las violaciones cometidas en contra de las víctimas, a pesar de tener todos los procesos penales disponibles desde 1992, y en los que se hace constar los informes policiales y los nombres de los policías y demás autoridades que participaron en la detención ilegal de la víctima.
17. La CIDH recibe con satisfacción la información proporcionada por el Estado sobre el desarrollo de diligencias orientadas a obtener los medios probatorios necesarios para dar con los responsables de las violaciones identificadas en el Informe de Fondo N° 66/01. Con base en ello, la CIDH invita al Estado a reforzar los esfuerzos para promover que el caso supere la etapa de investigación previa, tomando en cuenta que han transcurrido más de 28 años desde la identificación de los hechos. En este contexto, la CIDH recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[8]](#footnote-8). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
18. **Nivel del cumplimiento del caso**
19. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando las Recomendaciones 1 y 2.
20. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01, y a proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
21. **Resultados individuales y estructurales del caso**
22. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
23. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* La Dirección Nacional de Policía Judicial eliminó los antecedentes penales de Dayra María Levoyer Jiménez en 2018.
* El 2020, el Consejo de la Judicatura indicó que tres de los bienes inmuebles de la víctima ubicados en las provincias de Guayas y Pichincha, habrían sido devueltos, quedando pendiente el ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* En 2008, el Estado reformó su legislación sobre *habeas corpus* en la Constitución (art. 89) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (arts. 43 al 47), lo cual resultó en que la medida de protección de *habeas corpus* ya no es decidido por un alcalde como anteriormente se lo hacía sino por un juez como autoridad independiente e imparcial de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

*Fortalecimiento institucional*

* En marzo de 2018 se habilitó un casillero judicial electrónico que permite la notificación directa a la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones de aquellas sentencias sobre delitos penales que hayan sido resueltas con absolución o sobreseimiento definitivo de las personas procesadas, a fin de que se elimine de oficio los antecedentes penales.
1. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.5sp.htm#11.992), párr. 325. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH, [Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf). Serie C No. 170. [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1726420100291, 1712420130132, 09333201500281, 1726820140329; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 09333201500281, 17230201509626, 1725120090053, 1725820060345. [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1726820130740, 1726320100312, 1712320120150; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 1740220141241G, 17U01201801795G, 17403201110661D. [↑](#footnote-ref-4)
5. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1712120061248, 1726820111029, 1725320100356, 1726820091334; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 1740120140494G, 1726420071033. [↑](#footnote-ref-5)
6. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1772120050131, 1772120050131w, 1772120130279, 1712320070215; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 1730120130432, 1731120060428. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1022. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. [Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf). Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-8)